

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 14/03/2024**

Reg	Radicaacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2018-00167-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	FRANCIA ELENA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Se avoca conocimiento del proceso y se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación c...	 
2	20001-33-33-003-2018-00354-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2024	Auto que Avoca Conocimiento	MGH-Se avoca conocimiento del proceso ...	 
3	20001-33-33-003-2018-00414-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	22/01/2024	Auto ordena notificar	J00Previo a resolver el incidente de desacato, Notifíquese al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán Alcalde del Municipio de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 

4	20001-33-33-003-2019-00153-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DALILA ESTER PEREZ QUINTERO, CECILIA PACHECO PEREZ, AMADO ANTONIO PACHECO PEREZ, JOSE FERNEY OSORIO DURAN	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, CLINICA MEDICA DE AGUACHICA LTDA	Acción de Reparación Directa	13/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo expuesto. . . Documento firmado electrónica...	 
5	20001-33-33-003-2021-00026-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO ALONSO - MEZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Do...	 
6	20001-33-33-003-2022-00547-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JOSE VILORIA GUTIERREZ, MASSIEL LORENA ANDRADES MUÑOZ, ELKIN MANUEL VILORIA OSPINO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	13/03/2024	Auto de Tramite	J00Auto Resuelve: ORDENAR al INPEC Regional Norte y al Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla Penitenciaria el Bosque para que traslade con todas las medidas de seguridad que esto impli...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento – Incidente de Desacato
DEMANDANTE: Melkis Guillermo Kammerer Kammerer
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00414-00

Sería el caso entrar a resolver el incidente de desacato propuesto por Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, en contra del Municipio de Valledupar, sin embargo, previo a pronunciarse del mismo, este Despacho procede a poner en conocimiento del mismo, al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán, toda vez, que es de conocimiento público, que desde el 1° de enero de la presenta anualidad es quien funge como alcalde de Municipio de Valledupar, en consecuencia:

1. Notifíquese al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán- Alcalde del Municipio de Valledupar, o quien haga sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del escrito de incidente de desacato de la referencia, si lo considera pertinente.
2. Requiérase al Jefe de Oficina Jurídica, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho el correo electrónico institucional o personal en el que recibe las notificaciones judiciales el doctor Ernesto Miguel Orozco Durán.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dfd6765ec918c1d6a55d142574b6a4bd68c0a14faf688c877ea2e4fbf95c0**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Dalila Esther Pérez Quintero y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00153-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Es así como una vez expirado el término de traslado de la demanda, se advierte la configuración de la excepción previa denominada “**falta de competencia por razón del territorio**”, al verificar que los hechos en los cuales se soportan las pretensiones de esta ocurrieron en la circunscripción territorial del Municipio de Aguachica- Cesar; por lo que se estima que la competencia para conocer de este asunto está dada al juez administrativo del lugar en el cual ocurrieron los hechos.

Es así como la ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y **territorial**, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como regla general para los asuntos de reparación directa, que la misma se establecería por el lugar donde ocurrieron los hechos tal como no los enseña el No 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas y en el caso concreto, sin lugar a elucubración adicional y una vez verificado los anexos de la demanda y los hechos en los que se soportan las pretensiones de esta, se tiene que el lugar en el que ocurrieron los hechos fue en el Municipio de Aguachica- Cesar; por lo que este Despacho no tiene competencia para conocer de este medio de control, en tanto el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo del Circuito de Aguachica- Cesar.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es declarar probada de oficio la excepción, denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia” y se ordenará su envío por secretaría al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica- Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica- Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259281cfdbaa7abd66d914c8284f5d3751c652b516534dfb6d6cee3f7e037d8**

Documento generado en 12/03/2024 08:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mario Alonso Meza Bazurto.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00026-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP².

La demandada- Departamento del Cesar-, en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; la cual se decidirá si se encuentra probada a través de sentencia anticipada³ en los términos del artículo 182A o al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda en el evento de no encontrarse probada⁴; por lo que la resolución de esta excepción se tomará al momento de proferirse la sentencia correspondiente a la instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: a) Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante- Mario Alonso Meza Bazurto, identificado con CC: 7.563.813- mediante la Resolución 5069 del 23 de julio de 2019 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros. Término para responder: cinco (5) días. Por secretaría librar los oficios correspondientes con las advertencias de ley

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

³ N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁴ En el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

b) Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder: cinco (5) días. Por secretaría librar los oficios correspondientes con las advertencias de ley.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿ si el demandante tiene derecho a que se le pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto ficto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vázquez, identificado con CC: 1.065.616.061, como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

SEPTIMO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55abf898558ab89d505caed55689f0f9b19a8523c937fe26993fed89ee75377**

Documento generado en 12/03/2024 08:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: María José Viloría Gutiérrez y otros.
DEMANDADO: Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00547-00

El apoderado de los demandantes, informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, asignó cita para la valoración al señor Elkin Manuel Viloría Ospino, para el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana, por lo que solicita se oficie al INPEC para que realice el traslado oportuno del recluso Elkin Manuel Viloría Ospino desde el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla- Penitenciaria el Bosque- hasta las instalaciones de la Junta Regional de Invalidez del Cesar.

Por ende, al ser procedente lo solicitado por el apoderado de los demandantes, se accederá a esta, la cual a su vez se encuentra soportada en lo ordenado en audiencia inicial de fecha 1° de diciembre de 2023, en la que se ordenó la remisión a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar del interno Viloría Ospino y a su vez se decretó escuchar su declaración, en audiencia de pruebas que se celebrara de manera presencial el 21 de marzo de 2024, en el asunto de la referencia, una vez se realice el examen requerido por la Junta de Invalidez.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR al INPEC Regional Norte y al Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla- Penitenciaria el Bosque- para que traslade con todas las medidas de seguridad que esto implica, al interno ELKIN MANUEL VILORIA OSPINO, desde el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla (Penitenciaria El Bosque) hasta las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar ubicada en la Calle 16 # 21 A 65 Local 3 Barrio Dangond de Valledupar – Cesar; para el día 21 de marzo de 2024 a las 08:30 am y para que comparezca a su vez a la diligencia- declaración- que tiene que rendir el interno en mención en audiencia de pruebas a desarrollarse en este Despacho Judicial el día 21 de marzo de 2024, una vez concluya la cita con la Junta de Invalidez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para tal efecto líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.J03/SPS/cps



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6f2f2f5b41f8fdd746da986aad07b847d5914c61620e115c4fe702d3d2c2**

Documento generado en 12/03/2024 08:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>